

CG34/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente número JGE/QPAN/JL/SIN/041/2006, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dos de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número PCL/0218/2006 fechado el día veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el C.P Miguel Ángel Ochoa Aldana, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Castellón Quevedo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Que con el carácter que ostento y que me ha sido debidamente acreditado y reconocido por ese Consejo, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 269, 270, 271 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , vengo a presentar QUEJA ADMINISTRATIVA, en contra de quien se ostenta como HERIBERTO GALINDO, quien milita en el Partido Revolucionario Institucional, mismos que tienen su domicilio para ser emplazados,

con motivo del procedimiento que solicito se instaure, en los términos del artículo 270 párrafo 2, sito en Boulevard Francisco I Madero 240 Poniente, Centro de esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por su responsabilidad manifiesta en la violación de disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se contendrán en la parte relativa, de conformidad con la siguiente relatoría de

HECHOS:

- 1. Como es del conocimiento general, en el mes de octubre de 2005 dio inicio el proceso electoral federal, en que habremos de elegir Presidente de la república, senadores y Diputados.*
- 2. Que con motivo del proceso electoral, las distintas organizaciones políticas contendientes, han iniciado su proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular.*
- 3. Así las cosas, funcionarios partidistas, militantes y simpatizantes de las diferentes fuerzas políticas se han dado a la tarea de difundir la imagen de sus precandidatos a puestos de elección popular; es el caso del Partido Revolucionario Institucional, contra el que nos venimos quejando, no es raro encontrar propaganda, volantes, espectaculares, palmetas, posters, así como escuchar en la radio los spots de los mismos.*
- 4. Es el caso de que la colocación de la propaganda del mencionado HERIBERTO GALINDO, se ha practicado en contra de la normatividad electoral, cuando en las instalaciones que ocupa el Mercado Municipal, Propiedad del H. Ayuntamiento de Mocosito (sic), es usado para colocar su propaganda política, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al letra dispone:*

ARTÍCULO 188.

- 1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes**

***públicos no podrá fijarse ni distribuirse
propaganda electoral de ningún tipo.***

Aunque si bien es cierto de que en dicha propaganda no se contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que la misma está diseñada de tal suerte que el simple hecho de visualizarla la identifica plenamente como de la organización política que señalamos, además de que dicha persona es reconocida como militante del mencionado instituto político, de ahí nuestra queja en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Local del Instituto Federal Electoral ,atentamente PIDO:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando QUEJA ADMINISTRATIVA en contra del C. HERIBERTO GALINDO, quien milita en Partido Revolucionario Institucional, y reconociéndome la personería con que me ostento, ordenar se inicie el procedimiento respectivo, ordenando se emplace al ahora denunciado, a efecto de que en el termino de 5 días comparezcan a expresar lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO. Integrado que sea el expediente remitirlo al consejo General a efecto de que conozca del procedimiento respectivo.”

Ofreciendo como pruebas:

- 1.- Tres fotografías.
- 2.- Un disco compacto.

II. Por acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1,

incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, incisos b) y c); 16 párrafo 2; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número **JGE/QPAN/JL/SIN/041/2006**; **2)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta institución en el estado de Sinaloa, a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, realizara de manera exhaustiva, todas las diligencias pertinentes que contribuyan a establecer la existencia de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución del mismo; y **3)** Emplazar a la Coalición “Alianza por México” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/161/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha catorce del mismo mes y año, se notificó a la Coalición “Alianza por México” el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante oficio número SJGE/161/2006, de fecha seis de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos.

V. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año, el Lic. Felipe Solís acero, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” dio

contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 36, numeral 1, inciso b), 82, numeral 1, inciso h), 86, numeral 1, inciso l), 87, 89, numeral 1, incisos n) y u), 270, numeral 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 14, 15, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 2°, 3°, 14, 15, 16 y 22 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1°, 2°, 3°, 4° y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente **JGE/QPAN/JL/SIN/041/2006**, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la Coalición ‘Alianza por México’, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:*

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15 numeral 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

'ARTÍCULO 15
(Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como su puede observar, la prueba ofrecida y presentada no es idónea, pertinente y consecuentemente eficaz para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la Coalición 'Alianza por México', haya realizado conductas presuntamente irregulares, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acredita.

La frivolidad del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de elementos que permitan suponer presupuestos de hecho y de derecho que lo justifiquen, es decir, el quejoso omite aportar elemento de convicción, adicional a las fotografías presentadas, que permitan afirmar que la supuesta propaganda que pretende vincular con mi representada, vulnera la normatividad electoral.

Al respecto, no debe perderse de vista por esta autoridad, que las fotografías al ser elementos técnicos, carecen de valor probatorio pleno, toda vez que dados los avances científicos y tecnológicos, son manipulables fácilmente, por lo que al no ofrecerse y presentarse por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser adminiculados el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, y menos cuando no se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos denunciados, a fin de otorgar indicio y certidumbre de ellos, por lo que esta autoridad deberá desechar por improcedente el escrito que se contesta.

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior, Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

En primer término, debemos manifestar a través de este medio y debe quedar precisado que negamos categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretende adjudicar a mi representada.

La negativa manifestada en el párrafo que antecede, se expresa, dado que ni en el escrito presentado por el quejoso, ni en el elemento probatorio presentado, se desprende fundamento alguno que sirva para demostrar la participación y vinculación de mi representada o de alguno de los institutos políticos que la conforman, en la comisión o realización de los hechos de que se duele el quejoso, ya que, sin que signifique que se acepta la veracidad del contenido de las fotografías aportadas, en la propaganda que en ellas aparece, no se encuentran los elementos con los cuales se identifica la propaganda realizada por mi representada, es decir, ni aparece el logo, ni el nombre, ni invitación a votar, ni ningún otro elemento con el cual se le vincule.

Como podrá apreciarlo esta autoridad, en la manta o pancarta, únicamente aparece la fotografía de una persona y unas palabras, las primeras que podrían corresponder al nombre de la persona cuya imagen aparece, seguido de la palabra 'SENADOR' y otras palabras ilegibles. Ahora bien, resulta pertinente comentar que el hecho denunciado pudo ser producto del ejercicio de las garantías constitucionales de libertad de expresión e información, prerrogativas respecto de las cuales mi representada o alguno de los institutos políticos que la conforman, carecen de atribuciones o medios para limitarlas o coartarlas.

No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que existiera una mínima posibilidad de que los hechos denunciados, pudieran guardar cierta relación con mi representada, posibilidad que insisto resulta ser mínima, y toda vez que no hay constancia

que acredite la circunstancia de tiempo en la que sucedieron los actos, lo cual nos deja en total estado de indefensión, esta posibilidad puede devenir de que la propaganda que nos ocupa, en dado caso, se relacionaría con el período de posicionamiento llevado a cabo dentro del proceso interno para elegir candidatos a diputados y senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición 'Alianza por México', lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad se desarrolló dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado, ello se robustece a la luz de la Tesis Relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra previene:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.-

De tal modo, es necesario precisar que la propaganda denunciada podría encontrarse amparada en el hecho de que se realizó dentro del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, llevó a cabo para tal fin. Por lo que, al ser la etapa de posicionamiento dentro del proceso interno y la campaña formal actos distintos, la primera consideración fuera del proceso electoral y la segunda dentro del proceso y además legalmente permitida y regulada por la ley de la materia, y al no estar regulados los primeros actos en la ley, debe estimarse que no es posible jurídicamente pretender adscribir o imputar una 'violación' de algún precepto legal a un partido político, por el hecho de realizar actos a la luz de la materia electoral, de ahí que no se puede juzgar sobre la 'legalidad o ilegalidad' de esos actos, y mucho menos aplicar una sanción".

Consecuentemente, se insiste que la publicación de la propaganda que nos ocupa, no representa violación alguna a la normatividad electoral.

Aunado a lo anterior, la propaganda realizada durante los procesos internos, no está reglamentada en la ley de la materia, por lo que el contenido de sus promocionales no pueden ser motivo de queja, máxime cuando estos no implican una exhortación directa y clara a votar a los ciudadanos como electores en la jornada electoral.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la propia tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se ve afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y Similares).-

En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que el acto o conducta adjudicado al C. Heriberto Galindo se hubiese dado y que se pretenda de alguna forma relacionar con mi representada, el mismo encuentra licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad. En consecuencia los hechos señalados por el actor resultan completamente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

TERCERO.- *El quejoso señala que la propaganda que denuncia, contraviene lo dispuesto en el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto*

que establece la prohibición de distribuir o fijar propaganda en el interior de oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, sin embargo, debe mencionarse, reiterando que lo siguiente, no deberá significar, ni mucho menos interpretar esta autoridad, en el sentido de que mi representada acepta el contenido de las fotografías que se adjuntaron al escrito que se contesta, ya que de las mismas no es susceptible observar que la pancarta que aparece, se encuentre en el interior de algún inmueble, ni mucho menos que se trate de un inmueble ocupado por la administración o los poderes públicos.

Contrario a lo manifestado por el quejoso, se observa que la pancarta se encuentra en el exterior de un inmueble, del cual se desconoce su propiedad, ocupación o giro, máxime cuando no se aportan elementos para acreditar lo anterior.

Ahora bien, no debe perderse de vista esta autoridad, en primer lugar, que el precepto señalado, establece una prohibición para colocar propaganda electoral, entendiéndose ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, que sin aceptarse la vinculación que pudiera tener mi representada con los hechos denunciados, la propaganda que nos ocupa, no constituye una vulneración a la normatividad electoral, toda vez que la misma, podría formar parte de propaganda empleada dentro de un proceso interno, máxime si se toma en consideración que del contenido de las fotografías presentadas no se observan los elementos mínimos que deben incluirse para poder ser considerada como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y aunado a ello, se encuentra el hecho de que la prohibición señalada en el artículo 188 del Código de la materia tiene como objetivo que el

voto realmente se exprese de manera libre y sin coacción de ninguna especie, dado que la fijación o distribución de propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios o locales ocupados por la administración y los poderes públicos, podría influir en el ánimo de los electores que trabajan en ellas, en razón de las relaciones de subordinación que se presentan.

Dado lo anterior y para reforzar las causales de inoperatividad e improcedencia del escrito que se contesta, no debe pasar desapercibido el hecho de que la propaganda electoral tiene un objetivo diverso a la que se emplea en un proceso interno, ya que mientras la primera tiene por objeto la difusión de candidaturas registradas ante la autoridad competente y el exponer ante el electorado los programas y acciones contenidas en la plataforma electoral, este objetivo no se persigue en la propaganda empleada durante el desarrollo de un proceso interno, la cual tiene por objeto, lograr el consenso entre sus bases para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido. Por lo tanto, la prohibición establecida en el artículo 188 del Código electoral, carecería de efectos dentro de una contienda interna.

En este sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad del agravio y declarar improcedente la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- *Ahora bien, es importante señalar, tal y como lo hace el actor, que de la propaganda denunciada no se contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible que se vincule directamente a mi representada.*

Lo anteriormente descrito demuestra la falta de elementos de prueba que permitan configurar la supuesta irregularidad denunciada por el actor, ya que en todo caso al no existir, en la propaganda denunciada, elemento que vincule directamente a mi representada, se deja de manifiesto la libertad de los ciudadanos a manifestar sus aspiraciones, en ejercicio de las garantías que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los ciudadanos, entre las que se encuentra la relativa a la libertad de expresión.

Luego entonces, es válido señalar que los hechos denunciados no pueden ser considerados como actos violatorios de la normatividad electoral, por tanto, se puede desprender que:

No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición “Alianza por México”.

Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.

Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que el elemento en el que se basa la denuncia es endeble, insuficiente y carente de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender del mismo la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

D E F E N S A S

1.- *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición 'Alianza por México', o del Partido Revolucionario Institucional.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Instituto Político que represento no es procedente la imposición de una pena.

3.- Las que se deriven del presente escrito."

VI. Mediante oficio VE/0443/2006 de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, el C. P. Miguel Angel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, remitió el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, a través de la cual dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha seis del mismo mes y año, así como cuatro fotografías y el oficio sin número de fecha veintidós de marzo del año corriente, suscrito por el Lic. Fredy Casiano Gastelum Gastelum, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Mocorito en el estado de Sinaloa, acta circunstanciada en la que se estableció lo siguiente:

"En la ciudad de Mocorito, Sinaloa, siendo las diez horas con treinta minutos de día veintiuno de marzo del año dos mil seis, el suscrito C.P Miguel Ángel Ochoa Aldana en mi carácter de Vocal Ejecutivo de la junta Local ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa; me constituí en compañía de dos testigos de nombres Lic. Dolores Moreno Moreno, Profesional de Servicios Especializados y Román Sánchez González, en las instalaciones que ocupa el mercado municipal del referido Ayuntamiento para realizar las siguientes actuaciones.-----En primer término, constatamos la no existencia de la supuesta propaganda de la 'Coalición Alianza por México' o de manera específica del C. Heriberto Galindo, militante del Partido Revolucionario Institucional. Para robustecer lo antes dicho se acompaña a la presente cuatro fotografías tomadas de diferentes

*ángulos del mercado municipal.-----
----- Acto seguido entrevistamos a tres ciudadanos los cuales
determinaron no identificarse por motivos personales; el primero
de ellos manifestó ser comerciante de puesto fijo, tener
aproximadamente veinte años trabajando en dicho lugar y haber
visto colocada una manta con la propaganda del C. Heriberto
Galindo por un periodo de veinte días, que no observó cuando
fue colocada ni cuando fue retirada ésta y que no conoce el
nombre de las personas que la colocaron o mandaron colocar; el
segundo de ellos manifestó también ser comerciante de puesto
fijo, teniendo aproximadamente diez años desempeñando esa
función, que nunca vio manta alguna colocada en el espacio del
mercado municipal conteniendo propaganda del C. Heriberto
Galindo y con relación al tercero, este manifestó ser una persona
asidua al lugar, y que no recuerda haber visto colocada
propaganda alguna del C. Heriberto Galindo en el referido
mercado municipal.-----No habiendo
otro asunto que consignar, se cierra la presente acta
circunstanciada a las once horas con treinta y cinco diez
minutos(sic)del día veintiuno de marzo del año dos mil seis,
firmando de conformidad al margen y al calce de la misma, los
que en ella intervinieron.-----
-----Conste-----“*

VII.- Por acuerdo de fecha once de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, así como el oficio y documentación anexa referidos en los resultandos anteriores, ordenándose poner a disposición de las partes las actuaciones del expediente administrativo en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/544/2006 y SJGE/545/2006 respectivamente, se comunicó a la Coalición “Alianza por México” y al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil seis, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XI. Por oficio número SE/139/2007 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, al estimar que los hechos expuestos por el denunciante son intrascendentes y frívolos, además de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para sustentar su dicho.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por el impetrante relativo a la colocación de propaganda en un local ocupado por la administración o poder público, es una hipótesis normativa prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como pruebas diversas fotografías y un

disco compacto con imágenes que consignan la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Alianza por México” con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inantendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Alianza por México”.

9.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver y al no operar la causal de desechamiento invocada por la coalición denunciada, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si la Coalición “Alianza por México”, colocó propaganda del C. HERIBERTO GALINDO en las instalaciones del Mercado Municipal, propiedad del H. Ayuntamiento de Mocorito, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acto que en la especie, constituye el motivo de queja aducido por el impetrante.

Al respecto, para analizar la falta imputada a la coalición denunciada, es necesario tener presente el contenido del artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

“ARTICULO 188.

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”

Como podemos apreciar, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales en la difusión o divulgación de su propaganda, que se traduce en la abstención para fijar o colocar propaganda en los bienes inmuebles ocupados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, sea en el ámbito federal, estatal o municipal.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados y proceder a la valoración minuciosa de los elementos probatorios que se encaminan a demostrar las presuntas violaciones.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En primer término, es procedente realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, en específico, las pruebas aportadas por el quejoso, como son las tres fotografías impresas a color, mismas que también se encuentran grabadas en un disco compacto, que al efecto ha sido reproducido, cuyas imágenes advierten la existencia de un inmueble de un solo nivel, color blanco, con una altura aproximada de cinco metros de altura, edificación en cuyo exterior se encuentra colocada una manta que reviste las siguientes características: es de forma rectangular de aproximadamente dos metros en la base, por un metro y medio en la altura (2 mts x 1.5 mts), en la que aparece la imagen del tronco superior de un hombre vestido de rojo, con un fondo en colores blanco, verde y rojo y que contiene las leyendas que a la letra dicen “*HERIBERTO GALINDO*”, “*SENADOR*” y “*Por Sinaloa y por México*”, lo que en la especie se traduce en indicios que presumen la existencia de la propaganda aludida por el Partido Acción Nacional.

Con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, así como el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil seis, esta autoridad, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

Así tenemos que del desarrollo las diligencias aludidas en el párrafo que antecede, mismas que se consignan en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, levantada por el C. P. Miguel Angel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa , así como cuatro fotografías y el oficio sin número de fecha veintidós de marzo del año corriente, suscrito por el Lic. Fredy Casiano Gastelum Gastelum, Director de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Mocorito en el estado de Sinaloa, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvieron o no verificativo los hechos de los que se duele el quejoso.

En efecto, en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de marzo de dos mil seis, levantada por el C. P. Miguel Angel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, al constituirse en las instalaciones que ocupa el mercado municipal, ubicado en el Ayuntamiento de Mocorito de dicha entidad federativa, se consignó lo siguiente:

“En primer término, constatamos la no existencia de la supuesta propaganda de la ‘Coalición Alianza por México’ o de manera específica del C. Heriberto Galindo, militante del Partido Revolucionario Institucional. Para robustecer lo antes dicho se acompaña a la presente cuatro fotografías tomadas de diferentes ángulos del mercado municipal.”

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que al menos desde el día veintiuno de marzo de dos mil seis, la propaganda aludida por el impetrante, motivo de su inconformidad, ya no se encontraba colocada en el exterior del mercado municipal del Ayuntamiento de Mocorito, en Sinaloa, que de acuerdo a las circunstancias de lugar narradas por el quejoso, era el sitio en el que aparentemente se ubicaba.

Asimismo, a efecto de hacer exhaustiva la investigación de mérito, se realizaron entrevistas a los vecinos del lugar, como consta en el acta circunstanciada antes referida, que en la parte que interesa se hizo contar lo siguiente:

“Acto seguido entrevistamos tres ciudadanos los cuales determinaron no identificarse por motivos personales; el primero de ellos manifestó ser comerciante de puesto fijo, tener aproximadamente veinte años trabajando en dicho lugar y haber visto colocada una manta con la propaganda del C. Heriberto Galindo por un periodo de veinte días, que no observó cuando fue colocada ni cuando fue retirada ésta y que no conoce el nombre de las personas que la colocaron o mandaron colocar; el segundo de ellos manifestó también ser comerciante de puesto fijo, teniendo aproximadamente diez años desempeñando esa función, que nunca vio manta alguna colocada en el espacio del mercado municipal conteniendo propaganda del C. Heriberto Galindo y con relación al tercero, este manifestó ser una persona asidua al lugar, y que no recuerda haber visto colocada propaganda alguna del C. Heriberto Galindo en el referido mercado municipal.”

De la anterior transcripción, la autoridad de conocimiento advierte que las personas que se hace referencia en el acta precedente no proporcionaron su nombre, ni fueron plenamente identificadas por el funcionario responsable de la diligencia, toda vez que sustancialmente se trata de tres declaraciones, las cuales además de ser contradictorias, no manifestaron la razón de su dicho.

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento considera que en virtud de que las declaraciones relacionadas con los hechos denunciados proceden de personas inciertas, no existe la posibilidad de valorar su testimonio y se pone en duda la actualización de los hechos denunciados.

Al respecto conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2003, mismo que a continuación se transcribe:

Es criterio de esta Sala Superior que dichas declaraciones rendidas dentro del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas al ser rendidas directamente ante funcionario público, quien las asienta de manera presumiblemente veraz en un acta y en el ejercicio de la facultad de investigación que tiene encomendada conforme al reglamento aplicable (artículo 40), comparten la naturaleza de las testimoniales aportadas ante fedatario pues en ambos casos se trata de documentos de naturaleza pública y valor convictivo pleno respecto de lo declarado (más no de la veracidad del contenido mismo). Consecuentemente, deben ser aplicados los principios generales de las testimoniales a tales declaraciones, a efecto de que puedan ser valoradas adecuadamente.

En este sentido, debe ser señalado que no es posible valorar en modo alguno la declaración de la persona que se negó a dar su nombre, pues dicha persona es incierta y, en consecuencia, es absolutamente dudable su testimonio, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno esa declaración.

(...) Lo anterior es contrario al sentido del artículo 28, párrafo segundo del 'Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales', que establece textualmente:

'2. Podrán ser ofrecidas documentales que se contengan las documentales que contengan declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados...'

Dicho numeral, si bien se refiere a las pruebas ofrecidas por los denunciantes en el procedimiento sancionatorio, debe ser aplicado igualmente a las recabadas por la autoridad; particularmente cuando contengan declaraciones o testimonios rendidos, puesto que imponen elementos mínimos de certeza que permiten al juzgador formarse un criterio verídico de lo

sucedido y que, al carecer de los mismos, ponen en duda la realidad del contenido.

Consecuentemente sólo deberán ser valoradas aquellas documentales que contengan declaraciones cuando el funcionario público actuante identifique plenamente a los comparecientes, pues sólo de esta manera se hace efectivo lo ordenado en el artículo 36 del reglamento invocado, según el cual, la investigación para el conocimiento de los hechos debe realizarse de forma seria, idónea, completa y exhaustiva.”

Como podemos observar, la autoridad de conocimiento se encuentra impedida para valorar en modo alguno las declaraciones de la persona que se nieguen a proporcionar su nombre, pues dichas personas son inciertas; consecuentemente su testimonio es totalmente dubitativo, por lo que no es posible tomar en cuenta en modo alguno dicha declaración.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa, sólo tienen un valor indiciario.

En el caso que nos ocupa, al no tener certeza sobre la supuesta propaganda colocada en el exterior del mercado municipal del Ayuntamiento de Mocolito, estado de Sinaloa, esta autoridad carece de elementos suficientes para tener por acreditada la actualización de los hechos denunciados.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia la

colocación de la propaganda en un local ocupado por la administración o un poder público, por lo que resulta aplicable a favor del denunciado el principio de *“in dubio pro reo”*.

El principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el

derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones*

previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o

participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.

Cabe advertir, que el principio de "*in dubio pro reo*", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio de "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que la Coalición "Alianza por México" incumplió con la obligación prevista en el artículo 188 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse la colocación de propaganda en el interior de un edificio público.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82,

párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declarara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**